

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto núm.767**

|             |                              |
|-------------|------------------------------|
| Referencia: | EJECUTIVO SINGULAR           |
| Demandante: | BANCO AV VILLAS S.A.         |
| Demandado:  | JULLIET KARINA MEDINA TORRES |
| Radicado:   | 190014003003-2022-00333-00   |

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, mediante el cual manifiesta *“PRIMERO: La empresa de mensajería AM MENSAJES a través de la guía No. LE-0151630 manifiesta que la notificación de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 (Art 8° del Decreto 806 de 2020) FUE EFECTIVA, toda vez que se le envió al demandado a su correo electrónico y se entregó correctamente al servidor de correo de destinatario, toda la documentación requerida en el precepto legal citado. SEGUNDO: En razón a lo anterior y teniendo en cuenta que se han cumplido los tramites judiciales necesarios a la fecha dentro del proceso, solicito muy respetuosamente se sirva dictar sentencia a favor del demandante”*, para lo cual allega una certificación emitida por la empresa de correo “AM MENSAJES”, a fin de acreditar el resultado de la gestión de notificación realizada a la dirección electrónica de la parte ejecutada, el Despacho estima que aún no se ha materializado la notificación del demandado en debida forma.

Lo anterior, en razón a que de la revisión de la certificación que emite la empresa de servicio postal “AM MENSAJES”, se observa que se remite citación al correo electrónico [ikarina\\_m@hotmail.com](mailto:ikarina_m@hotmail.com) el 26 de agosto de 2022, no obstante, la comunicación para diligencia de notificación, no cuenta con sello de cotejo de la empresa de servicio postal, lo cual denota una falencia en la gestión de notificación, a lo cual se suma que, hay varios documentos que se encuentran defectuosamente escaneados, lo que no permite visualizar en su integridad los

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA**

mismos, advirtiendo que en muchos legajos aparecen sellos de cotejo entrecortados.

Ahora bien, vuelve a suceder lo mismo que en la anterior gestión de notificación realizada, pues ya se había advertido a la apoderada que los documentos que hacen parte del traslado de la demanda, deben ser enviados al demandado en forma completa, no solo fragmentos o algunas piezas procesales, una vez mas se observa que se desatiende lo requerido por el Despacho en auto de fecha 19 de agosto de 2022, lo cual se deduce fácilmente al realizar el contraste entre lo que fue aportado con la demanda allegada ante el Despacho y lo que efectivamente se le remitió en la gestión de notificación a la hoy demandada, bajo ese entendido, una vez mas se le señala a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN que a la notificación debe acompañar el traslado completo de la demanda, así como, el mandamiento de pago, y dichos documentos, incluyendo la comunicación para la gestión de notificación, deben encontrarse debidamente cotejados por la empresa de servicio postal, lo cual daría la certeza de que las piezas procesales en mención realmente fueron entregadas a la parte demandada.

No sobra acotar, que los documentos que se presenten ante este Despacho buscando acreditar la realización de la gestión de notificación a la ejecutada, deben ser escaneados de tal forma, que se permita su visualización clara e integra, pues en esta oportunidad muchas de las paginas escaneadas aparecen fragmentadas o entrecortadas.

Frente al tema en particular, el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, el cual adquirió vigencia permanente con la expedición de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA

*citación o aviso físico o virtual. **los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

La normatividad en mención, da a entender que los anexos que deban entregarse como traslado al ejecutado, deben enviarse por el mismo medio por el que se está realizando la notificación, de manera que para efectos de poder comprobar que los anexos que conforman la demanda en este caso, si fueron enviados a la persona a quien se pretende notificar, estos deben contar con un cotejo emitido por la empresa de mensajería, el cual debe imponerse sobre todos los documentos que conforman el traslado de la demanda, no solo sobre algunos de ellos, de ahí que, para el Despacho la notificación aún no ha sido realizada en debida forma.

Así las cosas, se le requerirá a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, en lo que concierne a realizar la gestión de notificación de la parte ejecutada en debida forma, para lo cual debe tener en cuenta lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que adquirió vigencia permanente con la expedición de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, así como lo dispuesto en los Artículos 291 y siguientes del C.G.P.; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

**RESUELVE**

**REQUERIR** a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal, en lo que concierne a realizar la gestión de notificación de la parte ejecutada en

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA

debida forma, para lo cual debe tener en cuenta lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que adquirió vigencia permanente con la expedición de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, así como lo dispuesto en los Artículos 291 y siguientes del C.G.P.; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**MARTHA ANDREA CALVACHE RUALES**

**p/JB**

JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR  
ESTADO

La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 125  
Hoy 8 de septiembre de 2022

**MARIA DEL PILAR SUAREZ  
GARCIA**  
**Secretaria**